



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE SULLANA

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N°01212-2018/MPS-GSCyGRD.

Sullana, 03 de mayo del 2018.

Visto: El recurso de Reconsideración presentado mediante ticket de expediente N°014174 de fecha 30.04.2018, por la Sra. Yanet Bancayan Calle, identificada con DNI N°42915053, en contra de la Resolución Gerencial N°0671-2018/MPS-GSCyGRD de fecha 05.03.2018; y:

### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";

Que, el Art. 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 dispone que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias (...) las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)";

Que, el Art. 47° de la Ley antes acotada señala que: "El Concejo Municipal aprueba y modifica la escala de multas respectivas y las de carácter tributario se sujetan a los dispuesto por el Código Tributario", significando que a través de la Ordenanza Municipal N° 0018-2014/MPS se Aprueba el **REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y SU ANEXO EL CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES;**

Que mostrando su disconformidad con la sanción impuesta la administrada Yanet Bancayan Calle, ha interpuesto formal recurso de Reconsideración; ello en la fecha del 30.04.2018; por lo que antes de evaluar el fondo de dicha Solicitud debemos verificar si el mencionado pedido cumple con los requisitos de Procedibilidad exigidos para la tramitación de este; así se ha previsto en los artículos 206° y 207° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:

*Artículo 207. - Recursos administrativos*

*207.1 Los recursos administrativos son:*

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*
- c) Recurso de revisión*

*207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*

*Artículo 208. - Recurso de reconsideración*

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

Que, el artículo 53° de la Ordenanza Municipal N°018-2014/MPS, establece:

*Artículo 53°. - Recurso Administrativo de Reconsideración:*

*Se interpondrá en un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución de Sanción, debiendo sustentarse en nueva prueba instrumental y con firma de letrado, es competente para resolver el recurso el funcionario que expidió el acto impugnado, en un plazo máximo de 30 días hábiles.*

Que es de precisar, que la Resolución Gerencial N°0671-2018/MPS-GSCyGRD de fecha 05.03.2018, fue notificada el día 12.04.2018 a la persona de Yanet Bancayan Calle, siendo recepcionada por su persona; asimismo, se debe manifestar que la administrada presenta formal



recurso de reconsideración el día 30.04.2018; es decir, dentro de los plazos fijados por los artículos 207° y 208° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el artículo 53° de la Ordenanza Municipal N°018-2014/MPS; procediéndose a evaluar el fondo de su presente recurso.

Que, la administrada recurre a este despacho mediante ticket N°014174 de fecha 30.04.2018, la recurrente interpone formal recurso de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N°671-2018/MPS-GSCyGRD de fecha 05.03.2018, de conformidad con los artículos 207° y 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su parte resolutive indica la aplicación de la Papeleta Administrativa N°2333-2017/MPS de fecha 04.08.2018.

Que habiéndose efectuado la inspección el día 04 de agosto del año 2017, por personal del área de fiscalización en mi local denominado Taller de Estructuras Metálicas y soldadura, el mismo que está ubicado en calle Máncora N°827 del AA.HH "09 de Octubre"- Sullana, a lo cual el personal municipal procedió a imponerme la Notificación de Cargo N°2333-2017/MPS y su Acta de fiscalización N°640-2017/MPS-SGCM-UFelM, ambas de fecha 04.08.2017, con la infracción de código D-501.

Que, se debe señalar que el artículo 230° de la Ley N°27444, establece en sus incisos 1) y 2), los principios de Legalidad y Debido Procedimiento, los mismo que no se han respetado en el presente procedimiento administrativo sancionador, señalando que su despacho ha omitido llevar de forma oportuna el debido procedimiento administrativo sancionador, causando un estado de indefensión, generándose además un grave perjuicio económico; más aún, al tratar de imponerme de forma arbitraria una multa que excede mis capacidades económicas.

Que, asimismo señala que queda fehacientemente probado, que mi persona ha cumplido con la subsanación correspondiente al haber obtenido la Licencia de Funcionamiento N°5679-17 de fecha 25 de agosto del 2017, mismo que sirve de título para el correcto funcionamiento de mi establecimiento comercial, quedando acreditado que estoy sujeto a normas reglamentarias establecidas por Ley; asimismo señalo que la Municipalidad debe apoyar a las micro pequeñas empresas, ya que de ello depende el desarrollo económico de nuestra amada provincia, amparándose en el artículo 40° y 42° de la Ordenanza Municipal N°018-2014/MPS.

Que, es preciso señalar que la Municipalidad Provincial de Sullana, es el ente competente para dictar normas que rigen dentro del ámbito jurisdiccional, tal como es el caso de la Ordenanza Municipal N°018-2014/MPS, la misma que fija los parámetros legales del procedimiento administrativo sancionador; señalándose que para estos casos prima el principio de competencia de la norma, tal como lo esbozado en el párrafo anterior y que al verificarse el expediente en mención, se tiene claro que mi persona ha cumplido con la subsanación correspondiente.

Que, es preciso señalar por parte de este despacho que el principio de competencia, que opera como regla complementaria del principio de jerarquía normativa, implica la atribución a un órgano o ente concreto de la potestad de regular determinadas materias o de dictar cierto tipo de normas con exclusión de los demás, para lo cual la Constitución establece ordenamientos o sistemas jurídicos autónomos que se corresponden usualmente con la atribución de autonomía a determinadas organizaciones, aunque también hace referencia al ejercicio de una función determinada. Este principio de competencia explica la coexistencia de subsistemas jurídicos autónomos de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, engarzados con el general y entre sí por medio del principio de competencia.

Que, en su dimensión territorial, el principio de competencia opera entre distintas entidades territoriales dotadas de autonomía política y administrativa. Explica la aparición de sub ordenamientos jurídicos, de alcance territorial limitado, dentro del ordenamiento jurídico general. Así son válidos aquellas normas o actos procedentes de los órganos de un ente territorial cuando han sido dictados dentro de la competencia propia del ente territorial de que se trate. Aquí incluso se produce el decaimiento intenso del principio de jerarquía. Sirva otro ejemplo: no existe la menor duda de que dentro de las normas secundarias un Decreto del Gobierno es de mucho mayor rango que una ordenanza municipal. Sin embargo un Decreto no podría establecer el sentido del tráfico en las calles de una ciudad frente a una ordenanza municipal.

Que, mediante Sentencia del 15 de diciembre de 2002, recaída en el Expediente N° 689-00-AC/TC el Tribunal Constitucional señaló que: "dado que la (...) ley y la ordenanza tienen rango de ley, no



puede aplicarse entre las mismas el principio de jerarquía; es en virtud del principio de competencia, por el contrario, en base al cual deben articularse sus relaciones." Y a ello se suma el hecho de que el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución establece literalmente lo siguiente: "4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales..." Que, en posición contraria se señala que no debe suponerse que la ordenanza sea una ley, o que la Constitución le otorgue indirectamente el rango de tal. Lo contrario, sería hacer una interpretación contrario sensu que llegaría a un panorama absurdo. En este escenario se considerarían con rango de ley no sólo las ordenanzas provinciales sino también las distritales. Las leyes, por principio, sólo pueden ser dadas por el Poder Legislativo. La independencia de los gobiernos locales no debe suponer de ninguna manera la creación de un pequeño Estado dentro del Estado peruano. No puede un gobierno local dictar, mediante ordenanzas, imperativos legales de carácter general que transgredan aquellos determinados por las leyes en sentido estricto. No obstante ello, el hecho de que una ordenanza no sea equivalente en sentido estricto a una ley, no supone que ésta la pueda derogar o desconocer, pues está beneficiada por la "reserva de ley", que implica que dentro de los ámbitos de su competencia, ninguna norma legal, por mayor rango normativo que tenga, puede ingresar a su ámbito de competencia que, por mandato de la Constitución, se halla reservada para la ordenanza.

Que, vistos y revisados los actuados, se tiene en claro que se han omitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, descargos presentados por el administrado, mismos que han llegado a destiempo a este despacho, desconociéndose la causa de ello; pero también se debe hacer una evaluación total de los mismos, teniendo que la recurrente mediante ticket de expediente N°040254 de fecha 20 de diciembre del 2017, alcanza dentro de sus medios probatorios copia legalizada de la Licencia de funcionamiento N°005679-2017 de fecha 25 de agosto del año 2017.

Que, la Municipalidad Provincial de Sullana, mediante Ordenanza Municipal N°018-2014/MPS de fecha 23 de julio del 2014, aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y su Cuadro de Infracciones Administrativas, mismas que establecen normas y pautas que regirán los procedimientos administrativos sancionadores en la Provincia de Sullana

Que, el artículo 40° de la Ordenanza Municipal N°018-2014/MPS, establece: *Presentación de Alegatos y/o Descargos por el Administrado presuntamente Infractor.- El presunto infractor deberá realizar sus descargos o alegatos, subsanando o desvirtuando los hechos materia de la infracción, en el plazo establecido en el inciso 6) del artículo 39°, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación (recepción) de la resolución que instaura procedimiento administrativo sancionador.*

Que, el artículo 42° Ordenanza Municipal N°018-2014/MPS, establece: *Reconocimiento de Comisión de Infracción en los Descargos y/o Alegatos.- Si los descargos y/o alegatos detallados en el artículo 39° formulados dentro del plazo fijado en el inciso 6) del artículo 39°, contiene el reconocimiento de la infracción y si el infractor la hubiese subsanado dentro de dicho plazo, o si por la naturaleza de la infracción se obligase a subsanarla dentro del término de 10 días hábiles, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión del Riesgo de Desastres deberá pronunciarse por él no ha lugar a la imposición de la sanción, siempre que se hubiese verificado la sanción correspondiente*

Que, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión del Riesgo del Desastre, da inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución Gerencial N°2124-2017/MPS-GSCyGRD de fecha 13.11.2017, misma que es notificada a la administrada el día 13 de diciembre del año en curso, concediéndole el plazo perentorio de 05 días hábiles para que exprese lo que a su derecho corresponde, señalando que la administrada presento descargo mediante ticket de expediente N°040254 de fecha 20 de diciembre del 2017, anexando copia Legalizada de su Licencia de funcionamiento N°005679-2017 de fecha 25 de agosto del año 2017; subsanando la infracción materializada mediante Notificación de Cargo N°2333-2017/MPS, acogiéndose a lo establecido en los artículos 40° y 42° de la Ordenanza Municipal N°018-2014/MPS.



Que, siendo así es necesario disponer lo conveniente; y estando a lo informado por la Sub Gerencia de Control Municipal; y de acuerdo a las facultades conferidas a esta Gerencia, y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y la Resolución de Alcaldía N° 107-2011/MPS del 11.01.2011; en concordancia con la O.M N°018-2014/MPS, debemos señalar que:

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por la Sra. Yanet Bancayan Calle, identificada con DNI N°42915053, en contra de la Resolución Gerencial N°0671-2018/MPS-GSCyGRD de fecha 05.03.2018, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

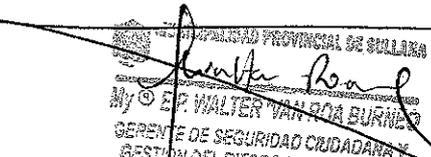
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar el No ha Lugar la imposición de la sanción contenida en la Notificación de Cargo N°2333-2017/MPS de fecha 04.08.2017 a la administrada Sra. Yanet Bancayan Calle, identificada con DNI N°42915053; propietaria del Establecimiento comercial "Taller de Estructuras Metálicas y Soldadura", que establece una sanción con el código D-501 "POR CARECER DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO OTORGADO POR AUTORIDAD MUNICIPAL", equivalente al 50% de la UIT; ello conforme a lo regulado por la OM N°018-2014/MPS.

**ARTÍCULO TERCERO:** CUMPLASE con Dar de Baja en el Sistema (SGTM) la Multa contenida en la Notificación de Cargo N°2333-2017/MPS de fecha 04.08.2017; ascendiente al 50% de la UIT Vigente al momento de la comisión del hecho infractor.

**ARTÍCULO CUARTO:** CUMPLASE; con notificar a la administrada; con la presente Resolución en su domicilio ubicado en Calle Máncora N°827 del AA.HH "09 de Octubre"- Sullana.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.**

c.c.:  
Interesado.  
Gerenc.Adminst.Trib.  
Sub Ger. Control Muni  
Archivo  
WIRB/legs.

  
Municipalidad Provincial de Sullana  
M.º E.P. WALTER VAN ROA BURNEO  
GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA Y  
GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES